RESOLUCIÓN DE OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACION Nº136-2017-OGA/MVES

MUNICIPALIDAD 21

Villa El Salvador, 04 de Mayo del 2017

VISTO:

MUNICIPALIDRO 2017, presentado por el servidor ALEJANDRINO FLORES CACERES; el Informe N°373-2017-

TELEFAX: 287-1071 www.munives.gob.pe

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú modificada por la Ley Nº 27680 "Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización" en su artículo 194º, señala que las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, el articulo II del Título Preliminar de la Ley N°27972 "Ley establece para las Municipalidades", señala que la autonomía que la Constitución Política del Perú administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, mediante Resolución de Alcaldía N°876-2015-ALC/MVES de al régimen de la actividad privada D. Leg. N°728, en cumplimiento al mandato judicial dispuesto por planillas como trabajador obrero permanente bajo el alcance del Decreto Legislativo N°728, en cumplimiento accomo su fecha de ingreso al 02.01.2012"

Que, con el documento de visto, el servidor recurrente solicita el remuneración mínima vital (S/. 850.00 Soles), lo que a comparación con lo que perciben otros compañeros de trabajo y que desarrollan la misma labor que su persona, es una suma totalmente inferior, lo que constituye evidentemente un trato desigual y hasta discriminatorio; y como ejemplo y y JOSE PABLO ICANAQUE CASTRO, entre otros argumentos que expone;

Que, con Informe N°373-2017-UGRH-OGA/MVES de fecha 28ABRIL2017, la Unidad de Gestión de Recursos Humanos señala, entre otros puntos, que los obreros de la Municipalidad de Villa El Salvador, sujetos al régimen de la actividad privada, Dec. Leg. N°728, vienen percibiendo como ingreso la suma de S/. 850.00 Soles, al igual que el servidor recurrente y que los servidores VICTOR FRANCISCO LOPEZ CARREÑO y JOSE PABLO ICANAQUE CASTRO, son servidores nombrados sujetos al régimen laboral del D. Leg. 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Publico, a diferencia del ninguno de estos servidores tiene el mismo cargo que el servidor ALEJANDRINO FLORES CACERES, por lo que concluye su informe opinando que se declare improcedente lo solicitado.

Que, de la lectura del documento remitido, se advierte que el laboral, esto en razón de que no se estaría vulnerando el derecho a la no discriminación en materia trabajadores obreros, existiendo diferencias entre su remuneración y la de otros servidores de igual compañero de trabajo JOSE PABLO ICANAQUE CASTRO;

Al respecto, debemos señalar que tal afirmación no es correcta, toda servidores obreros de la entidad sujetos al régimen laboral del D. Leg. 728 (al que pertenece el servidores que ocupan otros cargos, o que pertenecen a otros regimenes laborales (D. Leg. 276) en ese régimen laboral y por Convenios Colectivos; por lo que lo alegado por el servidore que corrobore sustento factico y jurídico, máxime si no ha adjuntado algún medio probatorio idóneo que corrobore

Name of the state of the state

1

"Villa El Salvador, Ciudad Mensajera de la Paz"
PROCLAMADA POR LAS NACIONES UNIDAS EL 15 - 09 - 87
Premio Príncipe de Asturias de la Concordia

RINNICIPALIDAD DE VILLA EL SAL'ADON
El prosente documento en
"COPIA PAEL DEL ORIGINAL"
Que he tenido a la vista

9 8 MAIN 2017

TOTISTA CHILINGAMO

Ka. nº 772-2015 mumves

Proha:

SE

RESOLUCIÓN DE OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACION Nº136-2017-OGA/MVES

la supuesta diferenciación en los salarios de servidores obreros de su mismo régimen laboral (D. Leg. N° 728).

Que, en relación a que el servidor tiene derecho a percibir una remuneración justa y equitativa. Al respecto, debemos señalar que resulta justificado lo pretendido por el servidor recurrente, siendo uno de los objetivos del Estado el de procurar el bienestar general de todas las personas; sin embargo, es también cierto que existen múltiples carencias en la economía nacional, lo cual ha derivado en la dicción de leyes de austeridad y en la prohibición de incremento en las remuneraciones de los servidores públicos, entre otras restricciones en el gasto público; siendo el derecho invocado por el servidor *uno de carácter programático y progresivo* al que todo Estado aspira, pero que en la actualidad la economía nacional se encuentra en pleno proceso de reactivación, existiendo a la fecha una política de austeridad en el gasto público que prohíbe el incremento en las remuneraciones de los servidores públicos, por lo que debido a esta restricción legal deviene en improcedente lo solicitado.

Que, conforme lo señala la Ley Orgánica de Municipalidades vigente, Ley Nº27972, en su artículo 37º "Los funcionarios y empleados de las municipalidades se sujetan al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a Ley. Los obreros que prestan servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen."

Que, asimismo en la Ley N°30518, Ley de Presupuesto del Sector Público para el ejercicio fiscal 2017, en su artículo 6º establece: "Prohíbase en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentívos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. (...)."

Que, ante la existencia de una prohibición legal que imposibilita que las entidades públicas incrementen remuneraciones, bonificaciones y cualquier otro beneficio económico a favor de los servidores públicos de cualquier régimen laboral; además, al no haber quedado acreditado con algún medio probatorio idóneo, la existencia de alguna diferenciación en el monto de las remuneraciones de los servidores obreros, al cual pertenece el servidor recurrente, por lo que el pedido efectuado debe ser declarado improcedente;

Por lo expuesto, y de conformidad con las atribuciones conferidas en el Artículo 39°, tercer literal de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley Nº 27972;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, IMPROCEDENTE la solicitud de incremento de sus remuneraciones presentado por el servidor ALEJANDRINO FLORES CACERES, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- PONER, de conocimiento el contenido de la presente Resolución a la Unidad de Gestión de Recursos Humanos.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR, a la Unidad de Gestión de Recursos Humanos la notificación del contenido de la presente Resolución, al servidor obrero ALEJANDRO FLORES CACERES.

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR, a la Unidad de Desarrollo Tecnológico publique la presente Resolución en el portal institucional www.munives.gob.pe.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

MUNICIPALIDAD DE VILLA EL SALVADOR
OFICINA GENERAL DE JOMINISTRACION

ING. LOS ZARAGROS LIMACO
PRENTE

2

MUNICIPALIDAD DE VILLA EL SALVADOR
FI GROSSANTA GIOCUMANTO ES

"COPA PEL DEL ORIGINAL"
Cua ha tantida a la vista

DA MAY 2017

EENED O DATISTA CHILINGANO
PLA. Nº 1778-2015 MUNIVES

FOCIA:

FOCIA:

HORA: L. FOCIA:
FOCIA:

FOCIA:

FOCIA:

MUNICIPALIDAD DE VILLA EL SALVADOR
FI GROSSANTA GIOCUMANTO INCLINATIVO
PLA MAYO 2017

EENED O DATISTA CHILINGANO
PLA Nº 1778-2015 MUNIVES

FOCIA: